



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00197 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	José Norman Osorio Jaramillo
Demandado:	Jairo de Jesús Osorio Jaramillo y otros
Asunto:	Pone en conocimiento – Ordena expedir oficios

1. Se pone en conocimiento la devolución del expediente realizada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 en la que se declara desierto el recurso de alzada, conforme lo dispuesto por artículo 323 numeral 3° inciso 10 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso de la referencia, previas las anotaciones y registros correspondientes.
2. Por Secretaría se libraré y remitiré los oficios correspondientes en cumplimiento de los numerales segundo y tercero del fallo pronunciado en audiencia del 8 de septiembre de 2021, decisión que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da797944832cad5c307b68a4528954e40feaddc52878e31f2e6618c40e1dbf54**

Documento generado en 07/10/2021 04:48:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parcelación La Primavera Club PH
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Parcelación La Primavera Club PH en contra de Rodrigo Villa Guisao

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 28 de agosto de 2020 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por la Parcelación La Primavera Club PH en contra de Rodrigo Villa Guisao.

1.2. El demandado fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida, ni propuso ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parcelación La Primavera Club PH
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA EJECUCIÓN POR EXPENSAS COMUNES INSOLUTAS

2.2.1. Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.2.2. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parcelación La Primavera Club PH
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 ibídem señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Certificación expedida por la administradora de la Parcelación la Primavera Club P.H expedida el 14 de julio de 2020 en la que consta que el señor Rodrigo Villa Guisao como propietario del lote 5 A de dicha copropiedad adeudaba a esa fecha la suma de \$5.030.305 por concepto de expensas ordinarias de administración causadas desde agosto de 2016 hasta junio de 2020.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Parcelación La Primavera Club PH expedido por la Secretaría de Gobierno de Santa Fe de Antioquia de Medellín el 11 de junio de 2020 y en el que se reconoce como representante legal de la demandante a la señora Aida Betancur Echavarría
- c. Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula número 024-12826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, según el cual Rodrigo Villa Agudelo es el titular del derecho real de dominio sobre el lote 5 A con matrícula inmobiliaria 024-12826 que hace parte de la Parcelación la Primavera Club P.H.
- d. Poder otorgado por la Representante Legal de la Parcelación La Primavera Club P.H al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello para que en nombre de la copropiedad actora adelantara el proceso ejecutivo de la referencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parcelación La Primavera Club PH
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, la certificación expedida por la administradora de la Parcelación La Primavera Club PH, según la cual el señor Rodrigo Villa Guiso adeuda las cuotas ordinarias de administración causadas desde agosto de 2016 hasta junio de 2020 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad deudora, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha certificación, así como los demás anexos de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 30 y 48 de la Ley 675 imponen para pretender la ejecución por vía judicial de las obligaciones pecuniarias insolutas derivadas de expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias.

De esta manera, es claro que la certificación del 14 de octubre de 2020 contiene los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito.

2.5. LA CONDENA EN COSTAS

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parcelación La Primavera Club PH
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Parcelación la Primavera Club P.H y en contra de Rodrigo Villa Guisao en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de agosto de 2020.

Segundo. Condenar en costas al señor Rodrigo Villa Galeano las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se señala la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b0224cb669edc00bd4dcefa01698c8d08d02b494185a84eb44b77370dfe8c**

Documento generado en 07/10/2021 04:48:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00594 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Giros & Finanzas CF SA
Solicitado:	Carlos Mario Osorno Escudero
Asunto:	Termina por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada general de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para culminar el proceso y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Giros & Finanzas CF SA en contra de Carlos Mario Osorno Escudero.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin, mediante el despacho comisorio N° 60 consistente en la aprehensión del vehículo de placa WMP766.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2b361a254b52e32c116c75583cc67db6a8966bf5bc8c3d7883ec18f36ccdf9**

Documento generado en 07/10/2021 04:48:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Finesa
Demandados:	Paola Tolosa Cano y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Finesa en contra de Paola Tolosa Cano, Milton Londoño Bobadilla y Yoo Nalinsson Álvarez Escudero.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de mayo de 2021.

Tercero. No hay lugar a ordenar la entrega de dineros, toda vez que una vez verificado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario no se encontraron dineros retenidos a favor del presente proceso.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Finesa
Demandados:	Paola Tolosa Cano y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d282af25bf1a67f5530d2cf750b0307d92f9fa9dec0dde729d10efa49dfd9**

Documento generado en 07/10/2021 04:48:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Industrias SDT SAS
Demandado:	Constructora Ares SAS
Asunto:	Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal a la sociedad demandada, la cual arrojó resultado positivo según la contestación aportada; no obstante, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega arrojada por el servidor con el fin de determinar si la respuesta allegada por el apoderado de Constructora Ares SAS se encuentra dentro del término legal.

Segundo. Requerir a la abogada Sandra Milena Álvarez Posada para que allegue el Oficio N° 203 expedido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el fin de poder tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso 05001400302820210028900.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8777c334ace31439649457925d69f528f578598515e261ffc1daf2be09d6cf3b**
Documento generado en 07/10/2021 04:48:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Meraldo López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Hogar y Moda SAS en contra de Meraldo López

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 4 de mayo de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Meraldo López fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Meraldo López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Meraldo López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 176746 del 8 de mayo de 2018 a través del cual el señor Meraldo López promete incondicionalmente pagar a la orden de Hogar y Moda SAS suma de \$ 2.789.000.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Hogar y Moda SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N°176746 del 8 de mayo de 2018, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Meraldo López observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Meraldo López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$270.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Hogar y Moda SAS y en contra del señor Meraldo López en los términos del mandamiento de pago librado el 8 de mayo de 2018.

Segundo. Condenar en costas al señor Meraldo López, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Meraldo López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Como agencias en derecho se señala la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **79551eced33a5aec3b64216885d41e65ef0626ab11075cc826490c9abaf8a16a**

Documento generado en 07/10/2021 04:48:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00163 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Maf Colombia SAS
Solicitado:	Anaydali Barragán López
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Maf Colombia SAS en contra de Anaydali Barragán López.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa EHL 045, marca: Toyota, modelo 2018, color blanco perlado, de servicio particular, cuya propietaria es la señora Anaydali Barragán López, identificada con la c.c.43.843.517, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Maf Colombia SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00163 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	MAf Colombia SAS
Solicitado:	Anaydali Barragán López
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Miguel Andrés García García , portador de la T.P. N° 158.855, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2107cd20715222acc409eec6aae47b27b6e98428aa2d377c867f2f0ddca8fc66**

Documento generado en 07/10/2021 04:48:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0081700
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	María Stela Durán Maury
Demandado:	Edificio Alejandres
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Precise las razones para pretender la declaración de incumplimiento frente a múltiples relaciones contractuales; o si pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual adecúe las pretensiones de la demanda determinando el monto de las mismas.

1.2. Indique el monto de la indemnización de perjuicios en las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. Concrete los hechos que sustentan las pretensiones, omitiendo plasmar en ellas información innecesaria, conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00817 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Maria Estela Durán Maury
Demandado:	Edificio Alejandres
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Acuda al mecanismo que contiene el Código General del Proceso denominado impugnación de actas de asamblea, para que allí pueda debatir las decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios.

1.5. acredite su calidad de poseedora, con el fin de determinar la legitimación en la causa por activa.

1.6. Incluya en el escrito de demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos conforme lo establece el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso.

1.7. Agote el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

1.8. Indique el lugar de notificación física y electrónica para efectos de notificaciones de ambas partes, Numeral 10, Artículo 82 del Código General del Proceso.

1.9. Constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía.

1.10. Adecúe la subclase de proceso, bajo el entendido de la imposibilidad de acumular la responsabilidad contractual con la responsabilidad civil extracontractual.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417758d16593f5c6b0043eedb49bbc105bf73a41c98d92df6631239b708fbe0c**

Documento generado en 07/10/2021 04:48:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>